

Procurador Jordi Ribó C.
Tel. 93 216 02 09 Fax 93 215 39 79

- 9 JUNY 2011

Data efectes notificació

Juzgado de Primera Instancia nº 36

Barcelona

Juicio Ordinario 778/10

Jordi Ribó Cladellas
proc. dels tribunals
C/ Mallorca, 270, 1r 3a - 08037 BARCELONA
Tel. 93 216 02 09 - Mòbil 615 630 257
Fax 93 215 39 79 - E-mail jriboc@ono.com

SENTENCIA nº 140/11

En Barcelona, a 2 de Junio de 2011.

Vistos por Montserrat Hernando Vallejo, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº36 de Barcelona los presentes autos de **Juicio Ordinario 778/10 de declaración de nulidad de contrato y reclamación de cantidad**, iniciados en virtud de demanda presentada por el Sr. Jordi Ribó en representación de [REDACTED] S.L. asistida por el Sr. Juan Javier Antequera Mouriz, frente a BANCO SABADELL ATLÁNTICO, S.A. representada por la Sra. Marta Pradera y asistida por el Sr. Angel Segarra Barrachina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante este Juzgado se presentó por el procurador de la parte actora demanda de Juicio Ordinario solicitando la declaración de nulidad del contrato marco de operaciones financieras y de confirmación de la operación firmados entre la actora y la demandada en fecha 30 de septiembre de 2008, con obligación de las partes de restituirse recíprocamente de los pagos realizados a raíz de esas operaciones con intereses legales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para la contestación en el plazo de 20 días, en los que se opuso negando la concurrencia de ninguna causa de nulidad y manteniendo la correcta actuación de la entidad bancaria.

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración de la Audiencia Previa, comparecieron ambas debidamente asistidas y representadas, y por la actora se propuso como prueba el interrogatorio de parte y documental, y por la demandada interrogatorio de parte, documental y testifical, toda la cual fue admitida.

CUARTO.- Llegado el día señalado para la celebración de la vista, se practicó toda la prueba propuesta y admitida y, tras las conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la naturaleza del contrato

El contrato suscrito entre las partes en fecha 2 de Octubre de 2008 ha sido definido por reiterada Jurisprudencia de Audiencias Provinciales como la de Cáceres de 18 de junio de 2010, de Ávila de 9 de septiembre de 2010, de Pontevedra de 13 de octubre y 7 de abril de 2010, la de Zaragoza en sentencias de 26 y 4 de octubre de 2010, así como la de Asturias de 23 de julio de 2010, como aquél en cuya virtud las partes contratantes acuerdan intercambiar sobre un capital nominal de referencia los importes resultantes de aplicar un coeficiente o tipo de interés diferente para cada una de ellas durante un plazo de tiempo determinado. Dado que el acuerdo de intercambio del pago de intereses se produce jugando con un índice de interés referencial variable, sometido a las fluctuaciones de los mercados financieros, la nota de la aleatoriedad es también resaltable característica de tal clase de contratos. Si bien la finalidad que normalmente se persigue con la concertación de dichos contratos es la de posibilitar a las empresas la cobertura o mejora de la deuda financiera (convenida muchas veces sobre la base de la aplicación de intereses de tipo variable) ante las frecuentes variaciones experimentadas en los mercados financieros por los tipos de interés, la suscripción de aquellos por los clientes también puede responder a una motivación de índole meramente especulativa.

Según la doctrina científica, cabe atribuir a tal clase de negocio jurídico las características de un contrato principal, atípico, bilateral, sinalagmático y aleatorio, en el que las partes quedan obligadas a intercambiar los pagos que resulten por aplicación de los tipos de interés recíprocamente pactados al nominal de referencia, y mediante la fórmula de la compensación, durante los períodos que se establezcan hasta el vencimiento del contrato. Se trata el swap de intereses, que viene definido en el modelo de contrato marco de operaciones financieras, redactado por la Asociación Española de Banca Privada como aquella operación -contrato-, por la que las partes acuerdan intercambiarse ente sí pagos de cantidades resultantes de aplicar un tipo fijo y un tipo variable sobre un importe nominal y durante un periodo de duración acordada. También en estrictos términos de ciencia económica, el Dictionary of Banking Terms americano lo define como "un acuerdo o contrato para intercambiar el pago de intereses calculados a tipo fijo por el pago de intereses calculados a tipo variable".

En la doctrina científica española se ha acuñado el término de permuta financiera, término que ha adquirido carta de naturaleza en el derecho positivo a través de diversos textos legales, como el artículo 20.1, 18º, d) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido, que declara exentas de dicho impuesto las operaciones de permuta financiera, o la Circular 1/1991, del Banco de España que desarrolla diversas medidas sobre liberalización del control de cambios dentro de la pauta marcada por el R.D. 1.816/1991, de 20 de diciembre. Por otro lado, el Real Decreto Ley 2/2003, de

25 de abril, de medidas de reforma económica, en su artículo 19 regula los instrumentos de cobertura del riesgo de tipos de interés de los préstamos hipotecario. Igualmente, estos contratos de cobertura de riesgos de incremento de tipos de interés se regulan en la *Ley 36/2003 de 11 de noviembre*, sobre medidas de reforma económica. Se trata de un contrato atípico, pero lícito al amparo del *artículo 1.255 Código Civil y 50 del Código de Comercio*, caracterizado por la doctrina como consensual, bilateral, es decir generador de recíprocas obligaciones, sinalagmático (con interdependencia de prestaciones actuando cada una como causa de la otra), de duración continuada y en el que se intercambian obligaciones recíprocas.

Como señala la doctrina, en su modalidad de tipos de interés, el acuerdo consiste en intercambiar sobre un capital nominal de referencia y no real (nocial) los importes resultantes de aplicar un coeficiente distinto para cada contratante denominados tipos de interés (aunque no son tales, en sentido estricto, pues no hay, en realidad, acuerdo de préstamo de capital) limitándose las partes contratantes, de acuerdo con los respectivos plazos y tipos pactados, a intercambiar pagos parciales durante la vigencia del contrato o, sólo y más simplemente, a liquidar periódicamente, mediante compensación, tales intercambios resultando a favor de uno u otro contratante un saldo deudor o, viceversa, acreedor. Debe destacarse, por tanto, que en este tipo de contratos sobre cobertura de riesgos de tipos de interés, no hay en puridad intereses, porque no existe principal adelantado por el acreedor de cuya disponibilidad se le esté privando. El nominal del crédito es una mera referencia nocial, una ficción necesaria para un negocio de corte claramente aleatorio, en cuanto sirve de base para cuantificar y comparar las evoluciones de los tipos de interés enfrentados mediante su celebración, y fijar así la pertinente liquidación por diferencias de la que eventualmente deriva el crédito contra el deudor. Debe señalarse, que el contrato de permuta de intereses, en cuanto suele ser que un contratante se somete al pago resultante de un referencial fijo de interés mientras el otro lo hace a uno variable, se tiñe de cierto carácter aleatorio o especulativo, pero la doctrina rechaza la aplicación del *artículo 1.799 Código Civil* atendiendo a que la finalidad del contrato no es en sí la especulación, sino la mejora de la estructura financiera de la deuda asumida por una empresa y su cobertura frente a las fluctuaciones de los mercados financieros y que, como se ha dicho, su causa reside en el sinalagma recíproco de las prestaciones que obligan a los contratantes. La finalidad que se pretende con estos contratos es la mejora de la financiación de las empresas, sobre la base de intentar aminorar los perjuicios derivados de las fluctuaciones, lógicamente a la alza, de los tipos de interés variables. Pero sobre la base de esta finalidad lo cierto es que estamos ante un contrato de carácter aleatorio con tintes especulativos, en el que se juega con el diferencial de los intereses que se intercambian.

SEGUNDO.- Sobre la información proporcionada

La actora solicita la nulidad del contrato por error en el consentimiento por

entender que no se proporcionó información adecuada ni suficiente al legal representante de la entidad [REDACTED] S.L., dado que se le habría dicho que el mismo tenía como finalidad que ayudaría a que pudiese abrir otras pólizas de crédito. Se mantiene que el Banco sabía que el Sr. [REDACTED] carecía de conocimientos financieros y pese a ello se le habría sugerido la firma del presente contrato sin apercibirle de los riesgos que implicaba. Dichas cuestiones son negadas tajantemente por la demandada que mantiene que se realizó el correspondiente "test de conveniencia" del que se derivaba que el administrador de la actora tenía un nivel medio de comprensión de los riesgos asociados a este tipo de productos. También afirma que en el documento de confirmación se clasifica al cliente como minorista y se establece que el producto comercializado es complejo, así como las concretas obligaciones de pago que corresponden a las partes en cada liquidación trimestral.

El artículo 1261CC establece los requisitos básicos para la existencia de un contrato, la concurrencia de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el mismo. El eje básico de los contratos, cualesquiera que sean sus partes, es el consentimiento de las mismas sobre su esencia, que no debe ser prestado, para surtir eficacia, de forma errónea, con violencia, intimidación o dolo.

Esta voluntad de consentimiento, para ser válida y eficaz, exige por su propia naturaleza que los contratantes tengan plena conciencia y conocimiento claro y exacto de aquello sobre lo que prestan su aceptación y de las consecuencias que ello supone. En el presente caso y en el ámbito de los contratos bancarios se alega que el banco habría incumplido en la fase precontractual y contractual con sus obligaciones de información teniendo en cuenta las especiales características del cliente.

Tal y como se hace contar en la ya reiterada Jurisprudencia dictada al respecto, (AP de Ávila de 9 de septiembre de 2010, la Ilma AP de Asturias de 23 de julio y 27 de enero de 2010, Juzgado de Primera Instancia nº1 de Girona de 27 de Agosto de 2010), examinada la normativa del mercado de valores sorprende positivamente la protección dispensada al cliente dada la complejidad de ese mercado y el propósito decidido de que se desarrolle con transparencia pero sorprende, sobre todo, lo prolijo del desarrollo normativo sobre el trato debido de dispensar al cliente, con especial incidencia en la fase precontractual. Este desarrollo ha sido tanto más exhaustivo con el discurrir del tiempo y así si el art. 79 de la L.M.V., en su redacción primitiva, establecía como eglá cardinal del comportamiento de las empresas de los servicios de inversión y entidades de crédito frente al cliente la diligencia y transparencia y el desarrollo de una gestión ordenada y prudente cuidando de los intereses del cliente como propios (letras I.A. y I.C.), el R.D. 629/1.993 concretó, aún más, desarrollando, en su anexo, un código de conducta, presidida por los criterios de imparcialidad y buena fe, cuidado y diligencia y, en lo que aquí interesa, adecuada información tanto respecto de la clientela, a los fines de conocer su experiencia inversora y objetivos de la inversión (art. 4 del Anexo 1), como frente al cliente (art. 5) proporcionándole toda la información de que dispongan que pueda ser relevante para la adopción por aquél de la decisión de inversión "haciendo hincapié en los

riesgos que cada operación conlleva" (art. 5.3). Dicho Decreto fue derogado pero la Ley 47/2.007, de 19 de Diciembre por la que se modifica la Ley del mercado de valores continuó con el desarrollo normativo de protección del cliente introduciendo la distinción entre clientes profesionales y minoristas, a los fines de distinguir el comportamiento debido frente a unos y otros (art. 78 bis); reiteró el deber de diligencia y transparencia del prestador de servicios e introdujo el art. 79 bis regulando exhaustivamente los deberes de información frente al cliente no profesional, incluidos los potenciales; entre otros extremos, sobre la naturaleza y riesgos del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece a los fines de que el cliente pueda "tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa" debiendo incluir la información las advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a los instrumentos o estrategias, no sin pasar por alto las concretas circunstancias del cliente y sus objetivos, recabando información del mismo sobre sus conocimientos, experiencia financiera y aquellos objetivos (art. 79, bis nº 3, 4 y 7).

Luego, el R.D. 217/2008, de 15 de Febrero sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión no ha hecho más que insistir, entre otros aspectos, en este deber de fidelidad y adecuada información al cliente, tanto en fase precontractual como contractual (Artículos 60 y siguientes, en especial 64 sobre la información relativa a los instrumentos financieros). Naturalmente, a la entidad bancaria demandada no le es exigible un deber de fidelidad al actor, como cliente, anteponiendo el interés de éste al suyo o haciéndolo propio. Tratándose de un contrato sinalagmático, regido por el intercambio de prestaciones de pago, cada parte velará por el suyo propio pero eso no quita para que pueda y deba exigirse a la entidad bancaria un deber de lealtad hacia su cliente conforme a la buena fe contractual (art. 7 Código Civil) cuando es dicho contratante quien, como aquí, toma la iniciativa de la contratación, proponiendo un modelo de contrato conforme a objetivos y propósitos tratados y consensuados previamente, por uno y otro contratantes, singularmente en cuanto a la información precontractual necesaria para que el cliente bancario pueda decidir sobre la perfección del contrato con adecuado y suficiente "conocimiento de causa" como dice el precitado 79 bis de la L.M.V.

Tal y como pone de relieve las Sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia número 24 y 29 de esta ciudad, trascendente es el deber de que han de asegurarse de solicitar toda la información necesaria sus clientes para una mejor administración de sus valores, procurando mantenerlo siempre adecuadamente informados sobre la situación de su cartera así como la del mercado de valores que puede influir en dicha administración de bienes y solventar las consultas que el cliente pueda dirigir a estas entidades, debiendo abstenerse de tomar posiciones por cuenta propia y valorar productos financieros sobre los que se está realizando un análisis específico y significarán al cliente cualquier posible conflicto de intereses en relación con el servicio de administración de valores que se está prestando, todo ello conforme al fundamental artículo 79 de la LMV. Dicho sometimiento se reforzó en su día de acuerdo con el artículo 8.1, del RD 867/2001 de 20/7, significándose ser por la mejor doctrina que en derecho comparado se afirma la responsabilidad civil del

intermediario financiero incumplidor de las normas de conducta frente al cliente y que nuestro derecho encuentra apoyo en las obligaciones que se derivan del artículo 259 del Código comercio referidas al comisionista pues si conforme a esta ley en blanco debe observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, ella no que el incumplimiento de todo ese entramado obligacional faculta al cliente para exigir responsabilidad.

Esa normativa se completa con la *Ley 47/07* y el *Real Decreto 217/08* que *trasponen a la legislación española las directivas comunitarias 2004 /39* de la C E relativa a los mercados de instrumentos financieros, desarrollada por la directiva C E 2006/76 y el Reglamento de la. C.E 1287/2006, espacio MIFID (obtención del perfil del inversor que permite en principio a la entidad financiera calibrar si el producto que ofrece es adecuado a las necesidades y posibilidades del cliente normalmente a través de un cuestionario) así como una circular 6/2008 de 26/11 del Banco de España sobre normas de información financiera pública reservada y modelos de estados financieros. EL RD 217/08 de 15/2 relativo a las empresas de servicios de inversión deroga el anterior RD 629/ 93 y en su *artículo 64.1* ordena a las entidades que prestan servicios de inversión que proporcionen a sus clientes, incluidos los potenciales una descripción general de la naturaleza y riesgo de los aumentos financieros, teniendo en cuenta en particular la clasificación del cliente como minorista profesional. Así pues, se impone un específico deber de información y concienciación del cliente sobre la naturaleza, condiciones y efectos del producto financiero que se ofrece o aconseja. Y esa protección y necesidad de información halla su máxima expresión en la normativa que se conoce como MIFID, *directiva 2004 /39CE*, trasladada a la legislación española por la ya citada *ley 47/07* y el *RD 217/08* que obliga a la entidad financiera a acreditar a que con anterioridad la firma del contrato el cliente fue documentado suficientemente sobre las características del producto que contrata, riesgo del mismo que debe ser adecuado a perfil y experiencia del cliente, partiendo de la distinción entre el inversor minorista o profesional.

No existe duda de que en el presente caso fue la entidad bancaria quien propuso al legal representante de [REDACTED] S.L. la suscripción del contrato marco de operaciones financieras y de confirmación de contrato, tal y como reconoció en el acto de la vista el Sr. [REDACTED], director de la oficina del BANCO SABADELL en la que operaba la entidad actora. También resulta acreditado que se tenía conocimiento de las exactas circunstancias del contratante en nombre de la empresa Sr. [REDACTED], por cuanto ya se habían suscrito otras operaciones con el mismo. De su declaración en el acto de la vista resulta acreditado que carece de formación y que no está familiarizado con determinadas operaciones financieras. Esta circunstancia fue negada por el banco, que ninguna actividad probatoria ha desplegado al respecto, por cuanto se señaló que tenía inversiones bursátiles que no constan probadas, habiendo reconocido el Sr. [REDACTED] únicamente que había suscrito algunas acciones del BANCO SABADELL a instancias de la propia demandada.

Por lo que respecta al test de conveniencia, el legal representante de la actora

manifiesta que no lo rellenó personalmente, pero en ningún caso puede desconocer la demandada las concretas circunstancias del cliente que se dedica a la construcción con una empresa familiar y que requiere del asesoramiento de la entidad bancaria para plantearse la suscripción del contrato de permuta financiera que se califica, como se ha dicho, de contrato complejo. La circunstancia de que hubiese contratado pólizas de crédito con la entidad bancaria o que realizase operaciones como el descuento de facturas, no implica que su nivel de conocimientos financieros fuera suficiente como para obviar un especial cuidado a la hora de informar acerca del producto que se le estaba proponiendo, atendiendo a que la propia demandada califica el producto de complejo y al cliente de minorista. Sin embargo, no se acredita por el BANCO SABADELL que se le diese más información que la proporcionada personalmente por el director de la oficina, ni que con anterioridad a la firma del contrato el cliente fuera documentado suficientemente sobre las características del producto que contrata, tal y como exige la actual normativa MIFID aplicable en el momento de suscripción del contrato, dado que se aportan como doc.4 de la contestación unas hojas informativas que no se acredita fueran entregadas al Sr. [REDACTED]. Éste mantiene que se le aconsejó que lo suscribiera "como un seguro", teniendo en cuenta que operaba a crédito, para el caso de que subieran los intereses. Dicha operación fue ofrecida al cliente poco antes de su suscripción el 2 de Octubre de 2008, momento en el que el Banco ya debía contar con información suficiente, dada la situación económica internacional, como para advertir especialmente al cliente de las consecuencias de lo pactado para el caso de que cayesen los tipos de interés, como efectivamente ocurrió al cabo de pocos meses.

En el denominado contrato marco se establecen una serie de definiciones y conceptos generales comunes a varias modalidades contractuales, mientras que en la confirmación de contratación se hace constar el carácter de "minorista" del cliente, que el producto contratado era "complejo" y que su finalidad era la "cobertura". Por lo que respecta a la mecánica del contrato en modo alguno queda claramente explicada del contenido de dicha confirmación si no se ha proporcionado una información precontractual previa adecuada.

TERCERO.- Sobre la nulidad por vicio del consentimiento

Las anteriores circunstancias deben de ser valoradas en la medida en que pudieran haber afectado a la formación de la voluntad del cliente, por cuanto en las presentes actuaciones se solicita la declaración de nulidad del contrato por error en el consentimiento. Las condiciones del error propio invalidante del contrato son, como expone la STS de 26-7-2000: "recaer sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad; que no sea imputable a quién lo padece; un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado, y que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular

(Sentencias 14 y 18 febrero 1994 [], y 11 mayo 1998). Según la doctrina de esta Sala la excusabilidad ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, tanto del que ha padecido el error, como las del otro contratante, pues la función básica del requisito es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente (SS. 4 enero 1982 y 28 septiembre 1996)."

En el presente caso, resulta acreditado según se justifica en el anterior fundamento de derecho, que la información proporcionada al legal representante de la demandada no fue suficiente, según la regulación aplicable, atendiendo a la especial complejidad del producto y a las especiales condiciones del Sr. [REDACTED]. Resulta probado que no se le advirtió de los riesgos que asumía, especialmente teniendo en cuenta las concretas circunstancias económicas del momento en el que se firmaron los contratos, y que se le indujo a error acerca de que la finalidad del contrato era "asegurar" el interés a pagar por los créditos de que disponía, con el fin de evitar tener que pagar más en el caso de que subiesen, sin que se le aclarase expresamente que la bajada de los intereses le sería perjudicial. Recae el error, por tanto, en un elemento esencial del contrato, y es inexcusable, por cuanto el cliente actuó confiando en el consejo del Banco, y el hecho de que declarase que firmó el contrato "sin leerlo" no supone que el error pudiera haberse evitado, dado que el Sr. [REDACTED] confió en la información verbal proporcionada por el director de la oficina, y el contenido del contrato marco y del contrato de confirmación no es lo suficientemente claro como para que una persona de las características culturales del Sr. [REDACTED] pudiera comprender su alcance más allá de lo que le había sido explicado, de modo que debe concluirse que en este caso no ha sido tratada con las prevenciones exigibles al máximo nivel de protección.

Se ha alegado por la parte demandada que la entidad demandante sólo reclama en

el momento en que sufre pérdidas y no cuando obtuvo abonos por la operación, dado que durante la primera fase estuvo recibiendo abonos a su favor. Esto lo único que prueba es el desconocimiento de la parte sobre lo que habían contratado, ya que hasta que los intereses bajan y las pérdidas comienzan no se da cuenta de la trascendencia de lo contratado. Debe concluirse, por tanto, que efectivamente el legal representante de [REDACTED] SL. incurrió en error al prestar su consentimiento en la firma de los contratos marco y de confirmación del denominado "SWAP" suscrito entre las partes, como consecuencia de la inadecuada e insuficiente información proporcionada por el banco que, de ese modo, incumplió con la normativa vigente.

Por todo lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1265 del Código Civil, que establece que es nulo el consentimiento prestado por error, es procedente declarar la nulidad del contrato de swap suscrito por la mercantil actora con sus correspondientes documentos de orden en firme y de confirmación, y dejar sin eficacia lo ejecutado con su vigencia, es decir con la

obligación de las partes de restituirse las cantidades, con los incrementos pertinentes de aplicación del interés legal, correspondientes a los importes que por razón del contrato de swap hayan percibido las partes la una de la otra.

CUARTO.- Costas

Por lo que respecta a las costas en aplicación de lo dispuesto en el art. 394 CC y teniendo en cuenta la estimación total de la demanda, se imponen las costas a la parte demandada.

QUINTO.- Recurso

En cuanto al recurso procedente será de aplicación lo establecido en los Art. 455 y siguientes de la LEC.

Vistos los anteriores preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda presentada por el Sr. Jordi Ribó en representación de [REDACTED] S.L. asistida por el Sr. Juan Javier Antequera Mouriz, frente a BANCO SABADELL ATLÁNTICO, S.A. representada por la Sra. Marta Pradera y asistida por el Sr. Angel Segarra Barrachina

1. Declaro la nulidad del contrato marco de operaciones financieras y de confirmación de la operación firmados entre la actora y la demandada en fecha 30 de septiembre de 2008, con obligación de las partes de restituirse recíprocamente de los pagos realizados a raíz de esas operaciones con intereses legales.

2. Se imponen las costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes esta resolución contra la que cabe Recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de cinco días, previa consignación de 50€.

Así lo acuerdo, mando y firmo Montserrat Hernando Vallejo, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 36 de Barcelona. Doy fe.-

PUBLICACIÓN: La anterior resolución ha sido dictada, leída y publicada por la Magistrada que la suscribe en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública, con mi asistencia, doy fe.